

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0262

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO JIMÉNEZ MADERA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00349-00  
TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ Y REAJUSTE  
INDEMNIZACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO JIMÉNEZ MADERA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare nulo el acto ficto o presunto, sobre la petición elevada por la parte actora acerca del reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, previo examen y revaluación de sus actuales condiciones sicosomáticas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del derecho, solicita se condene a la entidad acusada a reconocer y pagar pensión de sanidad o invalidez al actor, en cuantía superior al 75% del salario que devengaba un

Cabo Tercero, al momento de su retiro, sin solución de continuidad, desde el momento en que sufrió la discapacidad, incluyendo los demás emolumentos.

Así mismo, pide el reconocimiento y pago del reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico.

Igualmente, solicita se le cancele la suma de 100 S.M.L.M.V por los perjuicios causados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Batallón de Selva No. 52 "General José Dolores Solano" ubicado en el departamento del Vaupés que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el acto administrativo ficto o presunto emitido por el Ejército Nacional y, de otro lado atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrilla y subrayado con intención).

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables como lo es la pensión.

Así mismo, de la afirmación del actor, quien asegura no haber recibido respuesta por parte de la administración a su petición, se presume que se ha configurado la ficción jurídica del silencio negativo, el cual a la luz de la norma *ibídem*, no necesita del requisito previo de procedibilidad.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.2); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 2-3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 3-4; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 4-7); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 8-9); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 7-8); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 10); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fol. 1; 11 al 18).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Carlos Jiménez Madera, contra La Nación, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la entidad demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la entidad demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.702.593 expedida en Chiquinquirá y con tarjeta profesional N° 233.352 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

MAGISTRADO